



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6694/2022

ACTOR: CORNELIO AMBROSIO
MATEOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que se dicta en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Cornelio Ambrosio Mateos**,¹ por propio derecho, ostentándose como candidato a Agente Municipal de la Congregación de Temapache, en el municipio de Álamo Temapache, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia emitida el nueve de mayo de la presente anualidad, por el Tribunal Electoral de dicho estado² en el expediente TEV-JDC-353/2022, en la que, entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios de la parte actora, relacionados con diversas

¹ En adelante también se le podrá mencionar como actor o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

irregularidades en el proceso de elección de agente municipal en la congregación señalada y, en consecuencia, confirmó la elección.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	11

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el actor, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación fue promovido de forma extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el



que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Aprobación de la convocatoria.** El diecinueve de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, aprobó la convocatoria para la elección de las autoridades municipales, para el periodo 2022-2026, entre ellas, la congregación de Temapache.

3. **Registro de candidaturas.** Del dos al siete de marzo siguientes, se estableció el periodo para el registro de candidaturas para contender por el cargo de agente municipal señalado.

4. **Jornada electoral.** El dos de abril posterior, se llevó a cabo la elección a través del procedimiento de voto secreto para elegir al agente municipal de la congregación indicada previamente, en la que resultó electo Filiberto Jacobo de Jesús.

5. **Juicio ciudadano local.** El seis de abril siguiente, Cornelio Ambrosio Mateos y Germán Martínez Martínez, en su calidad de candidato propietario y suplente a agente municipal, presentaron juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, a fin de controvertir presuntas irregularidades ocurridas durante el desarrollo de la jornada electoral, dicho medio de impugnación se radicó con la clave TEV-JDC-353/2022.

6. **Sentencia local.** El nueve de mayo de dos mil veintidós, el TEV emitió sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-353/2022, en la que, entre otras cuestiones, declaró infundados los planteamientos de los actores y, en consecuencia, declaró válida la elección. Lo que constituye en esta instancia el acto impugnado.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Demanda federal.** El quince de mayo siguiente, Cornelio Ambrosio Mateos, presentó ante el TEV, el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

8. **Recepción y turno.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6694/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la elección de agente municipal de la congregación de Temapache, en el municipio de Álamo Temapache, Veracruz; y por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos;³ 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

11. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, procede desechar de plano el presente medio de impugnación, ya que el juicio se presentó de manera extemporánea, tal como se explica a continuación.

Justificación

12. El artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, establece que el medio de impugnación será improcedente cuando el escrito de demanda sea presentado fuera del plazo legalmente señalado.

13. Al respecto, el artículo 8, apartado 1, del mismo ordenamiento, señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

14. Por lo que, de actualizarse la causa de improcedencia, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, como lo indica el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios en relación con el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral

³ En lo sucesivo Constitución Federal.

federal, al prever que procederá esa consecuencia, siempre y cuando no haya sido admitida la demanda.

15. Asimismo, es criterio del TEPJF, que cuando la renovación de autoridades municipales se de a través de un proceso electoral, es decir, mediante el ejercicio del voto ciudadano, se deben computar para efecto de contabilizar el plazo, todos los días y horas como hábiles.

16. Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 9/2013 de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES⁴”**.

17. En efecto, de tal criterio se desprende que la regla para el cómputo del plazo, en elecciones que estén relacionadas con procedimientos para elegir a las autoridades municipales, como en el caso que nos ocupa, se deberá estar a la regla general que rige los procesos electorales, es decir, que todos los días y horas son hábiles.

18. Por otro lado, el artículo 393 del Código Electoral local, establece que los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran notificación personal podrán hacerse públicos mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales, o en su caso del TEV, y surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56; así como en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2013&tpoBusqueda=S&sWord=%20autoridades%20municipales>



Caso concreto

19. En el caso, el actor controvierte la resolución dictada por el TEV en el juicio ciudadano TEV-JDC-353/2022, emitida el nueve de mayo y notificada mediante cédula fijada en los estrados del órgano jurisdiccional ese mismo día⁵.

20. En tal determinación, el Tribunal local consideró que los planteamientos del actor eran infundados, y validó la elección de la agencia municipal de Temapache, en municipio de Álamo Temapache, Veracruz.

21. Por otro lado, de acuerdo con la convocatoria para la elección señalada⁶, se estableció como procedimiento de elección de agentes y subagentes, el voto secreto.

22. En ese sentido, la controversia está relacionada con un proceso electoral para elegir una autoridad auxiliar municipal, lo que constituye un proceso electoral, por lo que la regla para el plazo se deben de computar todos los días y horas como hábiles.

23. Dicho lo anterior, si la resolución impugnada se notificó el nueve de mayo, de acuerdo con la legislación local, surte efecto un día después, es decir, el diez de mayo.

24. Así, el plazo para impugnar corrió del once de mayo al catorce siguiente, por lo que, si la demanda se presentó el quince de mayo, esta Sala Regional considera que se presentó un día después del fenecimiento de su plazo, tal como se advierte en la siguiente tabla.

lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
-------	--------	-----------	--------	---------	--------	---------

⁵ Visible en las fojas 209 y 210 del cuaderno accesorio único.

⁶ Visible de foja 31 a 42 del cuaderno accesorio único.

9 de mayo	10 de mayo	11 de mayo	12 de mayo	13 de mayo	14 de mayo	15 de mayo
Notificación por estrados	Surte efecto la notificación	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Último día para impugnar	Presentación de la demanda

25. En ese orden de ideas, esta Sala Regional advierte que, en términos de la regla aplicable para el cómputo del plazo, éste transcurrió en exceso, tal como se ha referido en el apartado de justificación, pues se trata de una resolución vinculada con un proceso electivo, que fue notificada de acuerdo con la normativa local, y que por tanto, el plazo para impugnar debe contarse a partir del día siguiente en que se realizó la notificación.

26. Por otra parte, esta Sala advierte que la resolución impugnada no guarda relación con ningún proceso electivo regido por sistema normativo interno, ni el actor no se ostenta como indígena, ni señala alguna situación extraordinaria que le imposibilitara materialmente la presentación oportuna de su medio de impugnación.

27. Esto es así, pues en diversos asuntos relacionados con la elección de agentes municipales, se ha sostenido el criterio de que, para efecto del plazo, no se deben contar los sábados y domingos como hábiles, pero dicha circunstancia atiende a que quien comparece en tales medios de impugnación se ostenta como indígena, o bien se trata de elecciones regidas por sistema normativo interno.

28. Por lo que, en el presente caso, no resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **”COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA**



PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁷”.

29. Ya que, a partir de una lectura integral del escrito de demanda, el actor no se ostenta como indígena, ni hace valer agravios que pudieran evidenciar tal calidad, por lo que en el caso, es correcto que para efectos de impugnar, se estimen todos los días como hábiles.

30. Aunado a lo anterior, el Tribunal local en su informe circunstanciado hace referencia a que la presentación del escrito de demanda se realizó fuera del plazo legal para tal efecto, criterio que comparte esta Sala Regional, tal como se señaló en los apartados anteriores.

Conclusión

31. Al resultar improcedente el medio de impugnación presentado, se **desecha de plano la demanda** del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

32. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

33. Por lo expuesto y fundado, se:

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica o mediante oficio al Tribunal Electoral Veracruz, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos y electrónicos**, al actor y a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6694/2022

numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.